



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación formulada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE G.S.R. PERU S.A.C.**, con Expediente n° 0302-2024-02-0017290, el Informe n° D-000375-2024-ATU/GG-OA-UT, el Informe n° D-000318-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n° D-000219-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la

Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2024-02-0017290, de fecha 08 de marzo de 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTE G.S.R. PERU S.A.C.** formula queja por defecto de tramitación, por retardo y omisión de motivación en las Resoluciones UNO de fecha 24/09/2023 y DOS de fecha 07/11/2023, referidas al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje AMV-847 y la multa no tributaria n° A0013930, encontrándose pendiente de atención a la fecha;

Que, mediante Informe n° D-000129-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, de fecha 11 de marzo de 2024, la Auxiliar Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE G.S.R. PERU S.A.C.**, formulando sus descargos, señalando que; *“ el procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo N° 10074-2023-ATU-TRANS-EC se inició con la Resolución N° Uno de fecha 25 de setiembre de 2023, la cual requirió el pago de la deuda exigible, generada por la Resolución Subdirectoral N° 522033383-2022-ATU/DFS-SS-PAS (resolución de sanción), emitida en mérito a la imposición del acta de fiscalización N° A0013930, en el plazo de siete días hábiles de notificada la referida Resolución N° Uno, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares de embargo, conforme lo establecido en el numeral 17.1 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”;*

Que, asimismo la Ejecutora Coactiva señala que *“mediante Resolución N° Dos de fecha 07 de noviembre de 2024, emitida en el citado expediente coactivo, se dio atención a los escritos ingresados mediante Expedientes SGD N° 0302- 2023-02-0076573 y 0302-2023-02-0076550, a través de los cuales, la empresa recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° Uno, solicitando la nulidad del procedimiento*

administrativo sancionador, cuestionando las circunstancias de la infracción materia de cobranza, siendo declarada improcedente dicha pretensión, por las consideraciones establecidas en el TUO de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, donde no se ha previsto la posibilidad de interponer recursos impugnatorios, sino que por su naturaleza ejecutiva ha contemplado otros mecanismos, tales como la suspensión del procedimiento por causales expresamente establecidas, indicándose asimismo, que no corresponde a esta Ejecutoría evaluar la nulidad planteada, no cabiendo el cuestionamiento de un acto administrativo en fase de ejecución”, habiendo sido notificada la citada Resolución, en el domicilio señalado por el obligado;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de las Resoluciones antes citadas;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° D-000129-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG emitido por la Auxiliar Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de las resoluciones ut supra, la cuales fueron debidamente notificadas al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE G.S.R. PERU S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE G.S.R. PERU S.A.C.**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

JOSE RODOLFO GOMEZ NESTARES
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU